

SEGUNDO

Rentas comprendidas en el artículo 12 del Convenio

A) RESIDENTES DE ESPAÑA

10. En el estado actual de la legislación fiscal de Suiza las rentas procedentes de Suiza comprendidas en este artículo no están sometidas a imposición en la fuente. En consecuencia, las personas o entidades residentes de España que perciban tales rentas presentarán sus declaraciones en la correspondiente Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda donde tenga su domicilio fiscal, en la forma y plazos reglamentariamente establecidos, sin necesidad de acompañar ningún formulario especial.

Dichas oficinas practicarán las liquidaciones que sean procedentes por los Impuestos sobre las Rentas del Capital o sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, según los casos, con arreglo a la legislación española y sin practicar imputación alguna.

B) RESIDENTES DE SUIZA

11. Las personas o entidades que tengan la condición de residentes de Suiza y hayan de percibir rentas comprendidas en el artículo 12 del Convenio procedentes de España podrán pedir a las autoridades fiscales españolas la reducción de los impuestos correspondientes por aplicación del límite convencional, utilizando para ello y por cada persona o entidad deudora de las rentas de que se trata el modelo de formulario que será facilitado por las autoridades fiscales de Suiza. Un ejemplar de este formulario (el de texto español) será remitido por los interesados residentes de Suiza a la persona o entidad deudora residente de España, bien directamente o bien a través del establecimiento bancario o financiero por medio del cual sean percibidas tales rentas, a fin de que surta los efectos previstos en el apartado siguiente. El formulario tendrá validez para el año en que se presente y los dos sucesivos.

12. Las personas o entidades deudoras residentes de España o, en su caso, los establecimientos bancarios encargados de sus servicios financieros, al abonar las rentas a los residentes de Suiza, efectuarán la retención del Impuesto sobre las Rentas del Capital o sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, según los casos, a los tipos que corresponda según la legislación española, pero aplicando el límite del 5 por 100 previsto en el referido artículo.

13. Para que la Administración de Tributos aplique el límite acabado de indicar en la liquidación que practique será preciso que las personas o entidades deudoras residentes de España acompañen a su declaración reglamentaria (es decir, la establecida para estas rentas) el ejemplar de formulario a que se refiere el apartado 11 anterior. Este ejemplar surtirá sus efectos en relación a todas las liquidaciones que se practiquen durante la validez del mismo (o sea durante el año en que se presente y los dos sucesivos).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 7 de noviembre de 1968 por la que se crea un grupo de trabajo con la misión de planificar la creación y funcionamiento de un Servicio Nacional de Información Científica y Técnica.

Ilustrísimo señor:

El extraordinario desarrollo adquirido por las publicaciones de carácter científico y técnico en los últimos veinte años y la complejidad de las mismas, juntamente con el aumento creciente del número de personas dedicadas a las tareas de investigación, y el importantísimo papel que esta última juega en el progreso de un país, hacen de la información un producto nacional de importancia crítica.

Y como además, y por su propia naturaleza, esta información depende en gran manera de sí misma, esto es, de una información anterior, se hace hoy indispensable estructurar un sistema que aproveche al máximo los recursos bibliográficos del país y que aune los esfuerzos de las variadas instituciones que se dedican a la ciencia o a sus aplicaciones para conseguir un tratamiento eficaz y seguro de la documentación producida en el mundo.

Por el volumen de documentación a tratar, por las propias exigencias de la labor y por el elevado costo de estos servicios, sólo un sistema de carácter nacional puede garantizar que la documentación producida llegue directa y rápidamente a manos de los investigadores que cultivan ese campo y que todas las instituciones de carácter científico dispongan de los materiales bibliográficos que precisen, cualquiera que sean su localización geográfica o sus recursos económicos.

Realizados ya los primeros estudios para la creación de un Servicio de esta naturaleza, conviene ahora nombrar un grupo de trabajo que se encargue de estudiar cuantos problemas plantea la puesta en marcha del mismo, y en consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se crea un grupo de trabajo con la misión de planificar la creación y funcionamiento de un Servicio Nacional de Información Científica y Técnica.

Segundo.—Formarán parte de este grupo de trabajo el Vicesecretario general técnico del Departamento, el Director del Gabinete de Política Científica de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, el Subdirector general de Promoción y Cooperación Científica, el Subdirector general Jefe del Servicio de Estudios del Ministerio de Hacienda, un representante de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, un especialista en economía, un especialista en estadística; el Director del Gabinete de Documentación, Biblioteca y Archivo del Departamento; cuatro miembros del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, designados a propuesta de la Dirección General del Ramo.

Tercero.—Presidirá el grupo de trabajo el Director general de Archivos y Bibliotecas y será Secretario del mismo uno de los cuatro funcionarios del Cuerpo Facultativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 15 de noviembre de 1968 por la que se constituye con carácter provisional un Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria.

Ilustrísimo señor:

Las modificaciones introducidas en la estructura del Departamento, la supresión de Organismos adscritos al mismo y la reestructuración de los Cuerpos y Plantillas de Funcionarios hacen necesario una profunda modificación en la organización del gobierno de la Mutualidad General de Funcionarios del Departamento.

Por otra parte, el actual Consejo, cuyos miembros tienen todos una excesiva antigüedad en su nombramiento, ha quedado reducido en el número de sus Vocales por las bajas producidas en sus componentes y por aquella supresión de Organismos.

El vigente Reglamento estructura el Consejo de Administración, Organismo supremo de gobierno, bajo dos criterios: el de que sus Vocales representen a los Centros Directivos y Organismos integrados en la Mutualidad y el de que dichos miembros sean de designación ministerial. Y frente a estos dos criterios se estiman hoy más aceptables el que los Vocales de dicho Consejo sean representativos de los propios mutualistas y que su designación se haga por los mismos a quienes deben representar.

Lo expuesto podría resolverse reestructurando los Organos de gobierno, con modificación de los artículos del Reglamento que señalan su composición y funciones, pero la cuestión se hace más compleja si se tiene en cuenta que casi la totalidad del articulado del Reglamento está hecha contemplando una determinada estructura de sus Organos de gobierno.

Ante estas realidades se hace necesario el constituir un Consejo provisional que, aparte de hacerse cargo del gobierno de la Mutualidad, prepare y proponga un nuevo texto de Reglamento, en el que se reorganice con arreglo a la realidad vigente el Organó u Organos que han de regir la Mutualidad, sobre la base de procurar para el mismo una representación proporcional de los diferentes Cuerpos y funcionarios que la integran, con aplicación en principio del criterio de que los miembros de dicho Consejo sean generalmente designados por los mismos mutualistas a los que han de representar.

Para este Consejo provisional se estima oportuno contar en primer término con los Vocales que permanecen del actual, completando su número con nuevos miembros, para de esta forma dar continuidad al Organó de gobierno, aprovechar la experiencia de aquéllos y reforzar con éstos la representatividad de dicho Consejo, tanto para llevar a cabo aquella reforma como para gobernar la Mutualidad hasta que realizada, quede constituido el Organó u Organos a que tal gobierno se atribuya.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Con el fin de encargarse del gobierno de la Mutualidad General de Funcionarios del Departamento y de preparar y someter a mi autoridad un nuevo texto del Reglamento que por dicha Institución se rige, que ponga en consonancia con la actual estructura del Departamento y con la vigente organización de los Cuerpos y funcionarios integrados en la misma, se constituye con carácter provisional un Consejo de Administración que sustituirá a los actuales Consejo y Comité Ejecutivo y ejercerá las funciones a ambos Organos atribuidas en el vigente Reglamento, aprobado por Orden ministerial de 28 de febrero de 1950 y disposiciones complementarias, y en las normas por las que se rige la mejora de pensiones de los Cuerpos Administrativos con cargo a tasas y exacciones parafiscales.

2.º En el plazo indicado de un año, el Consejo provisional que se nombra deberá tener preparado un proyecto de reforma del Reglamento orientando la constitución del Consejo de Administración de forma que, sin perjuicio de los cargos o Vocales que se juzgue deben atribuirse a determinadas autoridades del Departamento o ser designados por este Ministerio, represente proporcionalmente a los diferentes Cuerpos y funcionarios que integran la Mutualidad, haciendo al efecto entre éstos las necesarias agrupaciones, para evitar que dicho Consejo definitivo tenga un número excesivo de componentes; por otra parte, tal representación deberá reglamentarse de forma que los Vocales representativos de los funcionarios sean elegidos por aquellos a quienes deben representar.

3.º El Consejo provisional funcionará como Organó único de gobierno, pero para los asuntos urgentes se constituirá una Comisión permanente integrada por su Vicepresidente, el Tesorero, el Interventor y el Secretario general de la Mutualidad; estos últimos, así como los suplentes de los mismos, nombrados por el Consejo, según lo establecido en el artículo 26 del Reglamento.

4.º Los acuerdos que adopte la Comisión permanente, de los que deberá darse cuenta inmediata al Consejo de Administración, se recogerán en el acta de la primera reunión que éste celebre después de adoptados.

5.º Hasta tanto se apruebe la reforma del Reglamento, el Vicepresidente ejercerá, por delegación del Presidente y sin perjuicio de que éste pueda reservarse en exclusiva cualquiera de ellas o avocarlas en cualquier caso y momento, las facultades que al mismo atribuye el artículo 31 del vigente Reglamento.

6.º Se nombran para constituir el Consejo provisional de Administración que antes se indica, bajo la presidencia del ilustrísimo señor Subsecretario, a los siguientes señores:

Vicepresidente: Ilustrísimo señor don Antonio Villalpando Martínez.

Vocales:

Don Andrés Herrero Egaña.
Don Modesto Segurado Guerra.
Don Modesto Fernández Ahuja.
Don Ramón Sans Darnís.
Don Ricardo Rodríguez Arana.
Don Federico Moreno Cumplido.

Don Daniel Agustín D'Ocón.
Don Angel Larrondo de Juan.
Don Mauricio Pizarro Florido.
Don Angel Ruiz Jaime.
Don Modesto Merino Mediavilla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1968.—P. D., el Subsecretario,
Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de noviembre de 1968 por la que se modifica la de 20 de junio de 1949 y se regula la adquisición de ganado reproductor para los programas de fomento y expansión ganadera de la Dirección General de Ganadería.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 20 de junio de 1949 fueron aprobadas las bases generales para la adquisición de reproductores y demás ganado necesario para los Centros y Servicios dependientes de la Dirección General de Ganadería.

La experiencia adquirida durante su vigencia, así como la promulgación del Reglamento General de Contratación y del Decreto sobre Reorganización de este Ministerio, hacen que sea conveniente modificar dicha Orden, a fin de adaptarla a la actual situación y a la nueva normativa vigente.

Por otra parte, el Reglamento General de Contratación para la aplicación de la Ley de Contratos de Estado, aprobado por Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre, determina en diversos artículos la necesidad de que cada Departamento vaya completando las distintas materias tratadas en el mismo con disposiciones complementarias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La adquisición de ganado reproductor selecto, con destino a los programas de fomento y expansión de la ganadería que se desarrollan a través de la Dirección General de Ganadería, se efectuará por una Comisión presidida por el Subdirector general de Fomento y Expansión Ganadera y en la que formarán parte como Vocales el Jefe de la Sección de Fomento Pecuario de la Dirección General de Ganadería, un funcionario del Cuerpo General Técnico con destino en el Ministerio de Agricultura, designado por el Subsecretario del mismo, y el Interventor delegado en este Ministerio.

Segundo.—Para los trabajos de apreciación de características zootécnicas de los ejemplares, valoración técnica de los mismos, y comprobación de sus respectivas certificaciones de registro serán designados, a propuesta del Presidente de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, los Técnicos Veterinarios, afectos a la Dirección General de Ganadería, expertos en las diferentes razas, que para cada gestión de compra se estimen necesarios.

Tercero.—1. Será misión del Presidente de la Comisión dirigir y vigilar la gestión de compra de todo lo relativo a elección del origen del ganado, la selección y valoración técnica de los ejemplares, su valor de tasación, comprobación de los documentos de registro y estado sanitario, así como disponer lo conveniente para la retirada y transporte del ganado.

2. Serán funciones del vocal técnico la coordinación de los trabajos de los técnicos veterinarios a que se refiere el artículo segundo de la presente Orden, así como el control de la entrega y transporte del ganado.

3. Corresponderá al Técnico de Administración Civil hacerse cargo del metálico destinado a las adquisiciones del ganado, efectuar los ingresos y pagos que procedan, recoger los oportunos comprobantes para la justificación de las cuentas y concurrir y actuar con los demás miembros de la Comisión en los contratos que se celebren.

4. El Interventor delegado tendrá en el seno de la Comisión las funciones propias de su cargo.